

reglamentariamente. El reintegro así efectuado no privará en su caso de fuerza ejecutiva a los expresados documentos mercantiles siempre que se cumplan los restantes requisitos legales pertinentes.

E) En las pólizas de préstamo y de apertura de créditos de Empresas bancarias y de crédito, a partir del día 1 de septiembre de 1952 será obligatorio el empleo de los nuevos efectos precisamente para las cuantías en ellos previstas. Hasta dicha fecha podrá usarse indistintamente antiguos o nuevos efectos, completando el reintegro, si fueran antiguos, en la cuantía necesaria con timbres móviles, que se adherirán al documento e inutilizarán reglamentariamente.

Durante los meses de septiembre y octubre podrán canjearse los efectos antiguos que se hallen en poder de los particulares por los nuevos efectos.

El reintegro efectuado en la forma que se determina en este apartado no privará en su caso de fuerza ejecutiva a los expresados documentos mercantiles, siempre que se cumplan los restantes requisitos legales pertinentes.

F) Las letras de cambio habrán de extenderse preceptivamente en el efecto de la clase y precio que corresponda con arreglo a la vigente Ley de Timbre del Estado, debiendo emplear tan sólo los efectos confeccionados con arreglo a las escalas de la vigente Ley.

G) En las actuaciones jurisdiccionales de toda especie, los escritos de los litigantes o sus representantes y los documentos que aporten cuando proceda, deberán extenderse preceptivamente en papel timbrado, aunque el precio y la clase no coincida con los que establecen las vigentes tarifas, en cuyo caso se reintegrarán complementariamente mediante el empleo de timbres móviles, que se adherirán al escrito correspondiente.

Los demás documentos sujetos al Impuesto en las actuaciones jurisdiccionales podrán reintegrarse indistintamente mediante el empleo de papel timbrado común o uniendo a los autos papel timbrado de pagos al Estado en la cuantía que corresponda.

H) En los contratos de arrendamientos rústicos y urbanos, a partir del 1 de septiembre de 1962 sólo podrán utilizarse los nuevos efectos. Hasta tal fecha podrán extenderse tales contratos indistintamente en los nuevos o en los antiguos; si se utilizaren estos últimos podrán emplearse los de cualquier cuantía, completando el reintegro mediante adhesión de timbres móviles, que se inutilizarán en la forma reglamentaria. El canje de los efectos antiguos por los nuevos podrá realizarse, asimismo durante los meses de septiembre y octubre.

I) Guías de propiedad de ganado que no sea de lujo: Seguirán utilizándose los antiguos efectos hasta nueva orden.

Cuando se trate de transmisión de varias cabezas de ganado en un solo acto podrá utilizarse una sola guía, reintegrándose complementariamente hasta la cuantía que corresponde según la tarifa con timbres móviles, que se inutilizarán en la forma reglamentaria.

J) Licencias de uso de armas: Podrán utilizarse indistintamente las licencias de armas del nuevo modelo, confeccionadas según lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1962, y las confeccionadas según la Ley derogada, completando en este último caso el reintegro con timbres móviles, que se adherirán al efecto y se inutilizarán en la forma reglamentaria.

K) Guías de armas: Hasta el agotamiento de las existencias de efectos antiguos, podrá utilizarse indistintamente éstos y los confeccionados con arreglo a la legislación vigente.

L) Para el reintegro de los documentos de toda especie no comprendidos en las disposiciones anteriores que, con arreglo a la Ley, deban extenderse preceptivamente en papel timbrado o en documentos timbrados especiales, podrá emplearse, respectivamente, papel o documentos timbrados especiales de clase inferior a la que, según las escalas aplicables, les corresponda, completando el reintegro con la adhesión de timbres móviles que se inutilizarán reglamentariamente.

M) En todos los casos en que según la Ley y Reglamento de Timbre vigentes y lo dispuesto en esta Orden ministerial hayan de emplearse timbres móviles para el reintegro, podrán utilizarse indistintamente, según su cuantía, los confeccionados con arreglo a lo dispuesto por la vigente Ley o cualesquiera de las especies y clases actualmente en circulación.

Segundo.—Las normas contenidas en la presente disposición, en cuanto autorizan el uso de efectos timbrados antiguos, se aplicarán sin necesidad de dar cumplimiento, en su caso, a los trámites y requisitos que para la habilitación de efectos timbrados se establece en el artículo 17 del Reglamento de Timbre del Estado vigente.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden ministerial de 16 de marzo de 1960 que reguló la utilización de efectos timbrados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortes.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 10 de abril de 1962 por la que se deroga la de 15 de diciembre de 1943 sobre creación de las segundas Jefaturas de determinadas Delegaciones de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de diciembre de 1943 creó en determinadas Delegaciones de Hacienda el puesto de segundo Jefe, que luego ha sido establecido en aquellas otras en que las necesidades del servicio lo han requerido.

El artículo segundo de dicha Orden reduce el nombramiento para el referido cargo a las funcionarios pertenecientes al Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, limitación que no se considera oportuno mantener, a fin de que dicha designación pueda extenderse a los funcionarios pertenecientes a todos los Cuerpos especiales que forman parte del Departamento, al igual que, con respecto al cargo de Delegado de Hacienda, se ha hecho por Decreto 634/1962, de 29 de marzo.

Al mismo tiempo procede fijar la competencia del cargo en las Delegaciones de Hacienda donde exista más de un segundo Jefe.

Como tales modificaciones afectan a la casi totalidad de la repetida Orden, se estima conveniente su derogación y sustitución por la presente, que regula, en todos sus aspectos, la indicada materia.

En su virtud, en uso de las facultades que la vigente Ley de Presupuestos y el apartado d) del artículo 11 del Decreto de 10 de mayo de 1957 me confieren, y en atención a las necesidades del servicio, dispongo:

Artículo primero.—Existirán dos puestos de segundo Jefe en las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, y uno en las de Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Baleares. Podrán crearse nuevas segundas Jefaturas en aquellas Delegaciones en que las necesidades de los servicios lo requieran.

Artículo segundo.—El segundo Jefe sustituirá al Delegado en todas las ocasiones en que así proceda reglamentariamente en los servicios y actos en que aquél delegue en él de forma expresa; será Vicepresidente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y Vocal del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación; desempeñará la Jefatura de la Inspección Provincial de los Tributos y actuará como representante directo de la Inspección General para realizar la inspección de los actos administrativos y cumplir las normas e instrucciones que por ella se ordenen. En las Delegaciones en que hubiere más de un segundo Jefe, el Delegado de Hacienda distribuirá discrecionalmente entre ellos las competencias establecidas en el presente artículo. A efectos orgánicos, los segundos Jefes dependerán de la Subsecretaría de Hacienda y serán designados entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo General de Administración y a los especiales dependientes del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Por los Centros de que dependen los servicios correspondientes se dictarán las prevenciones convenientes para el mejor desarrollo de los mismos.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1943 y demás que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.